

## **PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 21/2012**

**DON ALBERTO IBARRA CUCALON**, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

### **LAUDO**

#### **ANTECEDENTES**

PRIMERO.- Con fecha 29 de junio de 2012 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por DON “XXX”, en relación al proceso electoral seguido en la empresa “AAA”, S.A.

SEGUNDO.- En su escrito impugnaba las elecciones celebradas en dicha empresa, así como el resultado de las mismas.

TERCERO.- Con fecha 24 de julio de 2012 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en el acta correspondiente.

CUARTO.- Abierto el acto, concedida la palabra a las diferentes partes presentes, se realizaron las manifestaciones y se propusieron las pruebas que constan en el expediente.

De su análisis, se desprenden los siguientes

### **HECHOS**

PRIMERO.- La empresa “AAA”, S.A. tiene centro de trabajo en Logroño con siete trabajadores.

SEGUNDO.- Con fecha 17 de mayo de 2012 el Sindicato Unión General de Trabajadores (en adelante, UGT) presentó preaviso para celebración de elecciones en dicha empresa.

En fecha próxima a este hecho UGT celebró una reunión explicativa del proceso electoral a la que habrían acudido cinco trabajadores.

TERCERO.- Con fecha 19 de junio de 2012 se constituyó la Mesa Electoral.

CUARTO.- Inicialmente UGT presentó dos candidaturas a citadas elecciones: D. “YYY” y D. “VVV”.

Con fecha 25 de junio el Sr. “YYY” renunció a su candidatura.

QUINTO.- En esta última fecha (25 de junio) cuatro trabajadores presentan escrito ante la Mesa Electoral indicando que no desean celebrar elecciones.

Ese mismo día, la Mesa decide no celebrar elecciones.

SEXTO.- Con fecha 26 de junio se celebran citadas elecciones. Votan 4 trabajadores, 3 papeletas son blancas y la cuarta es un voto al candidato de UGT que es elegido Delegado. Consta en el acta de escrutinio reclamación presentada por D. “XXX”.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La cuestión nuclear del presente expediente arbitral, ha quedado claramente fijada: determinar la validez del proceso electoral celebrado en la empresa aún a pesar de la opinión contraria a dicha celebración planteada por la mayoría de los trabajadores una vez iniciado el proceso electoral.

SEGUNDO.- El artículo 62.1 del Estatuto de los Trabajadores señala que podrá haber un delegado de personal en aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y diez trabajadores, si así lo decidieran estos por mayoría.

Este artículo ha sido efectivamente interpretado, tal y como indica la representación de “AAA”, S.A., por la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2004 en el sentido de que, de la literalidad del precepto, no se desprende que los únicos legitimados para convocar elecciones a delegado de personal en las empresas o centros de reducidas dimensiones a que se refiere la norma legal sean los trabajadores, pues el derecho que a éstos se les reconoce a decidir por mayoría que haya un delegado de personal en su empresa o centro de trabajo no supone limitar el derecho a la promoción o convocatoria de las elecciones a quien o quienes les venga legalmente reconocido este último derecho. El art. 62.1 viene a decir que no supone excepción alguna a lo dispuesto en el art. 67.1 (titulado promoción de elecciones y mandato electoral), sino que el primero de ellos se está refiriendo a la “celebración” o

“realización” de las elecciones, mientras que el segundo trata de la “promoción” de ellas, fijando la fecha de constitución de la mesa electoral. Por tanto, el preaviso presentado en nuestro caso por el Sindicato UGT es, en principio, válido.

Pero, la interpretación armónica de los arts. 62.1 y 67.1 el ET, supone que la constitución de la mesa electoral esté condicionada en los centros de trabajo entre 6 y 10 trabajadores, ahora sí, a la aceptación mayoritaria por parte de éstos de la celebración o realización de las elecciones.

Los conceptos “promover” y “celebrar” son diferentes. Promover supone simplemente adelantar o iniciar el impulso de un proceso, llevando a cabo las diligencias necesarias conducentes a la consecución de un fin, y esta facultad se atribuye a ciertos sindicatos y, sin perjuicio de ello, también a los trabajadores de la empresa. La prosecución del proceso electoral con la constitución de la mesa constituye ya el paso siguiente y, en las empresas de las que aquí tratamos, la decisión posterior y última acerca de si en ámbitos tan reducidos se van a celebrar o no elecciones corresponde en exclusiva, insistimos, a los propios trabajadores, conforme revela la expresión “*si así lo deciden éstos por mayoría*” empleada por el art. 62.1.

Cada uno de los citados preceptos acoge un derecho distinto, sin que ninguno de ellos interfiera en el otro ni lo condicione, sino que ambos son perfectamente compatibles. El derecho de los trabajadores a decidir por mayoría la celebración de elecciones (art. 62.1) tiene su asiento constitucional en el derecho que a la participación en la empresa reconoce el art. 129.2 de nuestra Ley Fundamental cuando manda a los poderes públicos promover eficazmente las diversas formas de esta participación, mientras que el derecho de los sindicatos a la promoción de elecciones, art. 6.3.e) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y art. 67.1 del ET, forma parte del derecho de libertad sindical derivado de los ya citados arts. 7 y 28.1 de la Constitución.

La anterior doctrina ha sido matizada por la posterior Sentencia de la misma Sala del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2008, en la que se recoge el criterio del Tribunal Constitucional, en el sentido de que la armonización de los arts. 6.3.e) LOLS y 67.1 y 62.1 ET ha de desarrollarse entendiendo que la promoción de las elecciones por parte de los sindicatos más representativos exigirá siempre la decisión de los trabajadores, que podrá producirse bien antes de aquella promoción, bien después. En definitiva, esa decisión opera como condición de eficacia y no como presupuesto de admisibilidad. Por otra parte, en el terreno formal, así como el acuerdo mayoritario de los trabajadores para la promoción electoral ha de acreditarse mediante acta -art.2.2 RD 1844/1994-, la decisión mayoritaria exigida por el art. 62.1 LET no está sujeta a formalidades específicas, pudiendo ser expresa o tácita, constituyendo supuesto claro de decisión tácita el de la participación de la mayoría de los trabajadores en la votación. Así pues, el requisito de la decisión mayoritaria previsto en el art. 62.1 LET, inciso segundo, es imprescindible, pero, en el aspecto formal, puede ser expresa o tácita” (SSTC 36/2004, de 08/marzo [RTC 2004/36] ; 62/2004, de 19 de abril [RTC 2004/62];

64/2004, de 19/abril [RTC 2004/64]; 66/2004, de 19 de abril [RTC 2004/66]; 103/2004, de 2 de junio [RTC 2004/103]; 175/2004, de 18/octubre [RTC2004/175]; 60/2005, de 14/marzo [RTC 2005/60], F.3; 70/2006, de 13/marzo [RTC 2006/70] ; y 71/2006, de 13/marzo [RTC 2006/71]).

TERCERO.- Pues bien, aplicando la anterior doctrina a nuestro caso se alcanzan las siguientes conclusiones:

- Con anterioridad al inicio del proceso electoral hubo una reunión promovida por UGT a la que habrían acudido cinco trabajadores y en la que se les informó del desarrollo del proceso electoral (no ha quedado claro si también se les informó de que no era obligatorio la celebración de elecciones).

- Se constituye la Mesa Electoral y se designa Presidente a Don “XXX” (quien luego impugna el proceso celebrado).

- Hasta ese momento no habría existido ninguna oposición a la celebración de las elecciones.

- Parece que ésta empezaría a manifestarse cuando se presentan las candidaturas (es especialmente significativo que un candidato renuncie a presentarse indicando, además, que su candidatura ni siquiera pertenecía al proceso electoral presente sino a uno anterior).

- La votación, no obstante, llega a celebrarse. Y a la misma acuden cuatro de los siete trabajadores (es decir, la mayoría). Pero, ciertamente, de tales cuatro trabajadores, tres votan en blanco. El candidato de UGT es elegido por un solo voto, y por mucho que éste sea secreto, no se hace difícil intuir que tal único voto fue el suyo.

CUARTO.- Por tanto, en el presente caso se produce una cierta paradoja.

Inicialmente (sea por falta de información, o sea por otra causa), los trabajadores aceptan, tácitamente, la celebración de elecciones (como lo evidencia el hecho de que prácticamente la totalidad de los mismos formen parte de la Mesa Electoral, sea como titulares, sea como suplente, sin rechazo alguno).

El proceso llega a tornarse insólito cuando la mayoría de los trabajadores (entre ellos el impugnante Sr. “XXX”) remiten escrito a la Mesa Electoral indicando que no desean la celebración de elecciones. Y es insólito porque el Sr. “XXX” es, precisamente, el Presidente de dicha Mesa Electoral.

Como consecuencia de ello, con fecha 25 de junio citada Mesa “acep-

*ta el deseo de la mayoría de los convocados a no celebrar citadas elecciones”.*

A pesar de ello, con fecha 26 de junio se celebran las votaciones con el resultado apuntado.

Por tanto, la situación paradójica a la que nos referimos es que, tras existir una aceptación tácita a la celebración de elecciones, con posterioridad, la Mesa Electoral, aceptando el parecer de la mayoría de los trabajadores, decide no celebrarlas.

QUINTO.- El sindicato UGT se apoya en lo dispuesto en los arts. 67.2 del ET y art. 4 del RD 1844/94: la renuncia a la promoción con posterioridad a la comunicación a la Oficina Pública no impedirá el desarrollo del proceso electoral, siempre que se cumplan todos los requisitos que permitan la validez del mismo.

Una interpretación literal de dicho precepto nos podría llevar a la conclusión de que, aun en contra del sentir mayoritario de todos los trabajadores, éstos se verían obligados a desarrollar un proceso electoral no querido. No parece, lógicamente, que ése fuera el espíritu de la norma. Entenderlo de otra manera supondría que nada podría impedir la celebración de elecciones, aun cuando, mayoritariamente, nadie las quiere.

Existe, sin embargo, un elemento extraño en el proceso que nos ocupa y es que, a pesar de la voluntad de no celebrar elecciones, cuatro trabajadores acudieron a la votación. Es cierto que para votar, tres de ellos, en blanco. Pero este hecho podría interpretarse como otro gesto contrario a la celebración de las votaciones.

Desde otro punto de vista, no debe olvidarse que la Mesa Electoral en un momento dado decidió poner fin al proceso. La Mesa Electora (art. 73 del ET) es el órgano de control de citado proceso y, en tal sentido, cuando advirtió la falta de interés en los trabajadores para seguir con las elecciones, decidió anularlas.

En consecuencia con todo lo indicado, y aun admitiendo que ni la voluntad de celebrar elecciones se manifiesta de una manera clara (la hemos deducido de los hechos analizados), ni la de revocar dicha decisión fue adoptada de forma impecable, no debemos olvidar que el elemento fundamental a tener en cuenta es la voluntad de los trabajadores en un sentido u otro. Por ello, y por encima de formalidades sobre si la revocación se hizo en un momento procedente o no, lo que debe primar es tal voluntad. Y al final de todo, lo que ha quedado claro es que de siete trabajadores solo uno quería elecciones. Y este uno ha resultado elegido con su propio, y único, voto, lo que no anima a creer que verdaderamente representa el interés del resto de compañeros.

A todo ello debe añadirse que, aun si admitiéramos la validez de la elección, ésta podría resultar notoriamente estéril ya que su mandato podría ser inme-

diatamente revocado siguiendo los pasos establecidos en el art. 67.3, párrafo segundo, del Estatuto de los Trabajadores.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar lo siguiente

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**ESTIMAR** la reclamación planteada en relación al proceso electoral seguido en la empresa “AAA”, S.A., declarando la nulidad del mismo desde su inicio.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Logroño, a veinticinco de julio de dos mil doce.